

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA
TRIBUNAL DEL JURADO**

ROLLO 3597/18

CAUSA JURADO 1/17

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 19 DE SEVILLA

**SENTENCIA Nº 11/2018 del Tribunal del Jurado
SENTENCIA Nº 390/2018 de la Sección Primera**

En la ciudad de Sevilla, a diecisiete de julio de 2018.

El Tribunal del Jurado compuesto por la Magistrada-Presidente Dña. María Auxiliadora Echávarri García y los Jurados que a continuación se relacionan:

1º.- D^a.

2º.- D.

3.- D^a.

4^a.- D.

5^a.- D.

6^a.- D.

7^a.- D.

8^a.- D.

9^a.- D.

Han visto en juicio oral y público la presente causa seguida por delito de asesinato contra:

ENRIQUE JOSÉ D. H., nacido en Sevilla el día 12 de agosto de 1979, hijo de y de con DNI , con domicilio en Calle de Sevilla, declarado insolvente, en prisión provisional por esta causa y privado de libertad desde el día 13 de septiembre de 2016, representado por la procuradora Dña. Begoña Rotllan Casal y defendido por el abogado D. Nicomedes Rodríguez Gutiérrez.

Ha sido parte acusadora: El Ministerio Fiscal representado por la Ilma. Sra. Dña. María Bocanegra Sánchez.

Finalizado el juicio y emitido por el jurado un veredicto válido, la Ilma. Sra. Magistrada-Presidente dicta la siguiente sentencia:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las actuaciones se iniciaron ante este Tribunal por la recepción del testimonio remitido por el Juzgado de Instrucción N° 19 de Sevilla, en el cual se había acordado la apertura del juicio oral contra ENRIQUE JOSÉ D. H., por el hecho de haber dado muerte a su padre , con dos cuchillos de cocina.

El Juzgado había emplazado a las partes, que comparecieron ante este Tribunal.

Por Auto de fecha 9 de mayo de 2018, se fijaron los hechos justiciables y se admitieron las pruebas propuestas por las partes.

Señalado día y hora para el juicio oral, se constituyó el Tribunal con la composición señalada.

SEGUNDO.- El juicio tuvo lugar los días 6, 9, 10, 11, 12 y 13 de julio practicándose las pruebas de interrogatorio del acusado, testigos y peritos propuestos y no renunciados, y documental.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal consideró en conclusiones definitivas que los hechos relatados constituyen:

Un delito de asesinato del artículo 139.1 3ª del Código Penal, siendo responsable en concepto de autor el acusado con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal eximente incompleta de anomalía o alteración psíquica del artículo 21.1 en relación con el artículo 20.1 del C.P., solicitando se le impusiera la pena de 9 años de prisión, accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, así como, de conformidad con el artículo 104.1 del C.P., la medida de internamiento en un establecimiento adecuado a la anomalía o alteración psíquica apreciada durante 9 años con aplicación de lo dispuesto en el artículo 99 del C.P. y costas.

CUARTO.- La defensa del acusado calificó los hechos como constitutivos de un delito de asesinato del artículo 139.1 3ª del Código Penal, siendo responsable en concepto de autor el acusado con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal eximente incompleta de

anomalía o alteración psíquica del artículo 21.1 en relación con el artículo 20.1 del C.P., solicitando se le impusiera la pena de 9 años de prisión, accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, así como, de conformidad con el artículo 104.1 del C.P., la medida de internamiento en un establecimiento adecuado a la anomalía o alteración psíquica apreciada durante 9 años con aplicación de lo dispuesto en el artículo 99 del C.P. y costas.

Adhiriéndose con ello, a la calificación del Ministerio Fiscal.

QUINTO.- El día 12 de julio de 2018 la Magistrada-Presidente formuló el Objeto del Veredicto del que se dio traslado a las partes. Seguidamente, fue entregado al Jurado, al que se le instruyó en la forma prevenida en el art. 54 de la L.O.T.J.

SEXTO.- Tras la deliberación el día 13 de julio de 2018, el Jurado emitió Veredicto, en el que se declaraba culpable por unanimidad a ENRIQUE JOSÉ D. H., de haber causado intencionadamente la muerte a su padre con ensañamiento.

Se mostraron contrarios a la petición del indulto y a la concesión del beneficio de la suspensión de condena.

SEPTIMO.- Declarado admisible el Veredicto, dada vista a las partes, las cuales no formularon observación alguna, y leído en Audiencia Pública por el Sr. Portavoz, el Jurado fue declarado disuelto, cesando en sus funciones, informando las partes a continuación sobre la pena a imponer.

El Ministerio Fiscal, en este trámite mantuvo las penas y medida de internamiento solicitadas en conclusiones definitivas para Enrique José D. H. por el delito de asesinato.

La defensa del acusado, solicitó las mismas penas y medida de internamiento solicitada por el Ministerio Fiscal.

HECHOS PROBADOS

El Jurado ha declarado por unanimidad expresamente probados los siguientes hechos:

PRIMERO.- El acusado Enrique José D. H., español, mayor de edad, nacido el 12 de agosto de 1979 con DNI y con antecedentes penales por delito de lesiones, convivía con su padre , en el domicilio sito en la calle de Sevilla.

Las disputas y peleas entre padre e hijo eran frecuentes y en la mayoría de los casos venían motivadas por la adicción del acusado a sustancias estupefacientes.

SEGUNDO.- El acusado Enrique José D. H., estaba diagnosticado de trastorno paranoide de la personalidad y su comportamiento era hostil y agresivo.

El trastorno paranoide de la personalidad y su comportamiento agresivo, motivó diversas intervenciones policiales y denuncias, que fueron después en ocasiones archivadas, por decisión de su padre .

TERCERO.- En la madrugada del día 13 de septiembre de 2016, el acusado Enrique José, se encontraba con su padre en el domicilio común y se enzarzaron en una fuerte pelea, porque el acusado pensaba que su padre le había cambiado la droga que compró para su consumo, por morfina mezclada con pastillas.

En el transcurso de la discusión que se mantuvo durante largo tiempo, el acusado fue adoptando un comportamiento cada vez más violento y agresivo hasta que en un momento dado, cogió un cuchillo de cocina de unos 200 milímetros de hoja puntiaguda y monocortante y aprovechando que su padre estaba sentado en el sofá frente al televisor, se fue hacia él y con la clara intención de acabar con su vida, comenzó a asestarle puñaladas a la altura de la cabeza y cara.

El acusado, con intención de asegurar la muerte de su padre, y aún cuando este último interpuso los brazos y trató de repeler la agresión, no sólo le realizó cortes en la cara y en el cuello, sino que continuó asestandole numerosas puñaladas en los hombros, en el abdomen y en el pecho hasta el punto que llegó a doblar la hoja del cuchillo.

A pesar de ello, el acusado no se detuvo en su acción y cogió otro cuchillo de similares características de unos 220 milímetros de hoja, también monocortante y puntiaguda y se lo clavó a su padre en el lado izquierdo del cuello, le asestó con él diversas puñaladas en la cadera y en el toráx, al lado izquierdo del pecho, por debajo de la axila, hasta que finalmente su padre cae al suelo, donde el acusado le clavó un destornillador en el pecho.

CUARTO.- El acusado le asestó a su padre un total de 117 puñaladas de diversa profundidad, que le ocasionaron 117 lesiones, siendo algunas de ellas incisas y otras inciso-punzantes.

Siendo mortales por haber sido asestadas en zonas vitales, como el cuello, y el pecho, la herida inciso punzante con forma de triangulo invertido de 25 milímetros de base y 10 milímetros de altura en la cara lateral izquierda del cuello, así como la herida inciso punzante de 17 milímetros de longitud con una cola de 10 milímetros en el vértice anterior de la axila que penetró en la cavidad torácica y afectó al pulmón izquierdo.

El mecanismo de producción de las lesiones que presentaba la víctima son compatibles con los dos cuchillos de cocina de borde liso afilado y hoja monocortante que fueron intervenidos en el lugar de los hechos.

La lesión en el pecho concretamente en el pectoral izquierdo por su morfología es compatible con haber sido producida por la pala del destornillador intervenido al acusado.

Como consecuencia de la agresión, sufrió lesiones que afectaron al paquete vascular del cuello (vena yugular externa, arteria carótida izquierda), arteria subclavia izquierda y a pulmón izquierdo, que determinaron su fallecimiento como consecuencia del shock hemorrágico agudo secundario a heridas por arma blanca.

QUINTO.- La víctima se encontraba separado legalmente de , madre del procesado, con la que tenía otro hijo llamado .

Ambos han renunciado expresamente a cualquier indemnización que les pudiera corresponder, así como al ejercicio de las acciones penales.

SEXTO.- El acusado **Enrique José D. H.** está diagnosticado de un trastorno psicótico con predominio de ideas delirantes, en relación al consumo de sustancias estupefacientes, un trastorno paranoide de personalidad y una dependencia a heroína y cocaína.

Durante los hechos, el acusado **Enrique José D. H.**, tenía disminuida su capacidad volitiva a consecuencia del trastorno paranoide que padecía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 70.2 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado prescribe que cuando el veredicto fuese de culpabilidad, como ocurre en nuestro caso, la sentencia concretará la existencia de prueba de cargo exigida por la garantía constitucional de presunción de inocencia. Cumpliendo este precepto, declaro que el Jurado ha dispuesto para emitir su veredicto de pruebas de cargo, válidamente practicadas en el acto del juicio oral e idóneas para enervar la referida presunción constitucional; y por ello no se procedió en su momento a la disolución anticipada del Jurado prevista en el artículo 49 de la LOTJ.

SEGUNDO.- No corresponde a esta Magistrada valorar la prueba practicada, pero sí constatar la existencia de prueba de cargo exigida por la garantía constitucional de presunción de inocencia, que en el presente caso sí existe prueba de cargo.

El Jurado ha declarado probado, por unanimidad y ha pronunciado veredicto de culpabilidad estimando en primer lugar que el acusado dio muerte de forma intencionada a su padre , con el que convivía, acción en la que estuvo presente el ensañamiento, hechos que se habían fijados como justiciables y conforme con la acción penal que se ejercitaba por el Ministerio Fiscal, en su escrito de acusación.

Estos hechos constituyen un delito de asesinato con ensañamiento del artículo 139.1. 3ª del Código Penal.

El hecho nuclear de la muerte de , de forma intencionada, al sufrir diversas heridas por arma blanca, por las puñaladas propinadas por su hijo el acusado Enrique José, utilizando dos cuchillos de cocina y un destornillador, lo ha considerado el Jurado probado por unanimidad.

La intención del acusado pertenece a su esfera interna, si bien el Jurado ha decidido que fue la de acabar con la vida de su padre y así se expresó al declarar por unanimidad culpable a Enrique José, basándose para ello, en la propia declaración del acusado, quien en el acto del juicio manifestó que aquella noche mató a su padre con un cuchillo, “pensé que me había cambiado la droga”, “yo buscaba la droga buena, y discutí con mi padre” “ yo estaba muy agresivo, vi un cuchillo y me entró mucha agresividad”, y “lo agredí yéndome para él”.

El acusado en el acto del juicio, vino a reconocer y a admitir los hechos descritos en el escrito de acusación formulado por el Ministerio Fiscal.

Asimismo el jurado para llegar a esa conclusión ha tenido en cuenta la diligencia de inspección ocular y las diversas fotografías obrantes en el testimonio remitido del lugar de los hechos y cuerpo de la víctima, que ponen de manifiesto la excesiva agresividad mostrada por el acusado.

En cuanto al resultado lesivo y la relación de causa a efecto entre la acción y el resultado, el jurado ha tenido en cuenta, la documental consistente en la diligencia de inspección ocular y levantamiento del cadáver, el informe de autopsia emitido por los médicos forenses del IML de Sevilla, y las periciales de los funcionarios del laboratorio de Biología ADN de la Brigada Provincial de Policía Científica de Sevilla, y de los funcionarios de la Brigada Provincial de Policía Científica de Sevilla, del Laboratorio de balística forense.

Así del informe de autopsia del cadáver, resulta pues concluyente, que la causa directa de la muerte fueron las dos lesiones incisivas punzantes, una en la parte izquierda del cuello que afecta al paquete vascular, dando lugar a la sección de la vena yugular interna, carótida izquierda a nivel de la bifurcación y en sentido caudal a la arteria subclavia izquierda y la otra herida localizada a nivel del pectoral derecho, axila e hipocondrio izquierdo, que penetra en cavidad torácica, dando lugar a dos desgarros en el lóbulo superior del pulmón izquierdo, lesiones que provocan un cuadro hemorrágico con sangrado externo e interno, causadas por agresión con arma blanca y que **produjo un shock hipovolémico por hemorragia aguda secundaria a las heridas** (folios 84 a 87).

Por el informe de la autopsia del cadáver de , ratificado en el acto del juicio por los dos médicos forenses del I.M.L. que la practicaron, consta que por el conjunto de lesiones que presentaba el cadáver saben, conocen y puede determinar, que el agresor apuñala a la víctima cuando esta se encontraba sentada, víctima que lo único que hacía, era poner las manos, y mover la cabeza y la cara, de ahí las múltiples lesiones en manos, cara, cabeza y cuello.

Los médicos forenses dictaminaron que la víctima no se encontraba de pie dado que todas las huellas de salpicaduras de sangre en la pared, no superaban los 80 cm. del suelo, hechos estos pues, que tuvieron lugar en el salón de la casa.

Constando asimismo, tal y como ha tenido en cuenta el jurado, por el testimonio del PN 96.992, Jefe del Grupo de Homicidios, que la víctima no se encontraba de pie, dado que las proyecciones de

sangre se encontraban a muy baja altura concretamente a unos 70 cm. de media, tratándose de un ataque del acusado a la víctima.

En orden al arma homicida, los jurados han declarado probado por unanimidad, que los cuchillos de cocina intervenidos, fueron el arma homicida. Para llegar a esa conclusión tuvieron en cuenta, las periciales practicadas por los peritos de la BPPC, que fueron ratificadas por los funcionarios informantes en el acto del juicio.

Para demostrar el uso del arma homicida los jurados han tenido en cuenta, las fotografías 11 y 12 obrantes al folio 66 de la diligencia de inspección ocular y el informe de los peritos de balística y del Laboratorio de Policía Científica de la BPPC.

Así pues, los cuchillos y el destornillador fueron intervenidos en la diligencia de inspección ocular por los funcionarios de la Policía Científica, fueron analizados, y respetándose la cadena de custodia, por los funcionarios de balística de la BPPC, y por los biólogos del Laboratorio de Policía Científica. Estos últimos peritos informaron en el acto del juicio, que hallaron el ADN de la víctima y del agresor en el mango de los dos cuchillos intervenidos, y que en la hoja de los cuchillos sólo hallaron el ADN de la víctima, y relación al destornillador, hallaron el perfil sólo del acusado.

Asimismo los peritos analizaron la camiseta de la víctima, con el resultado que obra en la pericial, ratificada en el acto del juicio por los peritos.

Los jurados declararon que resultaba probada la compatibilidad del uso de los cuchillos intervenidos y del destornillador, con las lesiones que presentaba el cadáver, conclusión a la que llegaron, por el informe de autopsia y por el informe pericial de balística de los cuchillos, del destornillador y de la camiseta de la víctima.

Por su parte, los forenses Sr. Rico y Sra. Santos, que practicaron la autopsia del cadáver, informaron en el acto del juicio, que midieron la longitud y anchura del cuchillo así como la profundidad de la herida, indicando que se trataba de cuchillos monocortantes, de lomo fino y de punta siendo su uso compatible con las lesiones que presentaba el cadáver y que tenía una lesión muy característica en el pectoral izquierdo, realizada con la pala de un destornillador.

Los peritos de la BPPC, PN 70.675 y PN 112.141 que analizaron la camiseta de la víctima, informaron que las rasgaduras que presentaba eran compatibles con las del destornillador algunas y otras con los cuchillos intervenidos.

Para declarar probada la convivencia del acusado con su padre, los jurados tuvieron en cuenta las manifestaciones del acusado, unido al testimonio de su madre la testigo Sra. y de su tía la testigo Sra. , quienes manifestaron que padre e hijo vivían juntos en el mismo domicilio.

Sus antecedentes penales y policiales, lo han declarado probados, por la hoja histórico penal del acusado y por el atestado policial, donde constan las detenciones policiales del acusado, así como por los testimonios de las intervenciones policiales y denuncias algunas de ellas, posteriormente archivadas, por decisión de su padre .

TERCERO.- El Jurado ha considerado probado y ha emitido veredicto de culpabilidad, estimando que concurre en la conducta del acusado, la circunstancia agravante específica del ensañamiento prevista en el n° 3 del artículo 139 del C.P., que hace que la muerte sea calificada como asesinato y no como homicidio, al haber el acusado acometido de forma reiterada y con saña a su padre, al que acuchilla en diversas partes del cuerpo, asestándole hasta un total de 117 puñaladas, cuando se encontraba sentado las primeras, y finalmente en el suelo. Estas puñaladas, le ocasionaron a la víctima, lesiones incisivas y lesiones incisivas punzantes en cabeza, cara, cuello, abdomen y pecho viniendo con ello, a aumentar deliberada e innecesariamente, el dolor de la víctima.

La jurisprudencia del T.S. ha declarado entre otras en sentencias de 17/9/2009, 28/9/2005, y 19/11/2003 que la circunstancia de **ensañamiento** requiere dos elementos, uno objetivo constituido por la causación de males, objetivamente innecesarios para alcanzar el resultado mortal, en su caso, que aumenten el dolor o el sufrimiento de la víctima, y otro subjetivo consistente en que el agresor lo ejecute consciente y deliberadamente con ese fin. La conducta extiende su lesividad material más allá de la muerte y revela un mayor desprecio a la dignidad de la persona, dignidad protegida, como la vida, constitucionalmente.

Esta circunstancia la consideran probada el Jurado, por el informe de autopsia del cadáver de Enrique, emitido por los médicos forenses, quienes en el acto del juicio ratificaron su informe y manifestaron que el agresor le da muchas puñaladas a su padre, intentando matarlo.

Expusieron que las lesiones de los miembros superiores que la víctima presentaba eran de defensa, la víctima intentó defenderse de su agresor, sujetando el arma e intentando parar las acometidas con los brazos.

Del total de 117 puñaladas, la mayoría de las heridas fueron de poca profundidad y no afectaron a órganos vitales, lesiones que por su localización indican que agresor y víctima estuvieron en movimiento, recibiendo heridas en el plano anterior y posterior, es decir con el agresor por detrás y frente a la víctima.

Entre las 117 puñaladas, dos de ellas llegan a dar, una en el cuello y otra en el pecho, produciendo una gran hemorragia con sangrado externo e interno, llegándose a recoger 100 cc en la cavidad pleural.

La causa de la muerte la establecen los forenses en un shock hipovolémico por hemorragia aguda, secundaria a heridas por arma blanca que afectaron al paquete vascular del cuello, arteria subclavia izquierda y a pulmón izquierdo.

Asimismo los jurados, han tenido en cuenta, además del informe de autopsia del cadáver de Enrique, el conjunto de la prueba pericial practicada en el acto del juicio y en especial de los peritos funcionarios de la BPPC de la Policía Nacional, quienes realizaron la inspección ocular y observaron las huellas existentes en la vivienda.

La víctima presentaba 117 puñaladas en la zona de la cabeza, cuello, cara, abdomen, y miembros superiores, siendo todas intencionadas y muy dolorosas.

El Jurado ha emitido veredicto de culpabilidad, respecto de esta específica agravante de ensañamiento.

CUARTO.- Del mencionado delito de asesinato, es criminalmente responsable en concepto de autor el acusado Enrique José D. H. conforme a los arts. 27 y 28. 1º del Código Penal, por la participación directa y voluntaria en su ejecución.

QUINTO.- Concorre en el acusado, la circunstancia eximente incompleta de anomalía o alteración psíquica del artículo 20.1 del C.P.

En la ejecución del delito de asesinato, el jurado ha declarado probado por mayoría de 8 votos, que el acusado estando diagnosticado de trastorno psicótico con predominio de ideas delirantes, en relación al consumo de sustancias estupefacientes, de un trastorno paranoide de la personalidad y con dependencia a cocaína y heroína, durante los hechos tenía disminuida su capacidad volitiva a consecuencia del trastorno paranoide que padecía. Teniendo pues el acusado al tiempo de ocurrir los hechos, una notable afectación y disminución de su facultad de querer a causa de la larga y permanente enfermedad mental diagnosticada.

Para ello se ha apoyado en el informe forense, emitido por los médicos forenses del IML D. Julio Guija, especialista en psiquiatría y D. Pedro Antonio García Gallardo.

Esta pericial ha sido sometida en el acto del juicio oral a debate contradictorio y ha puesto de manifiesto la existencia del padecimiento que sufría el acusado y del que estaba diagnosticado, así como sus orígenes y consecuencias.

En este informe pericial llegan ambos peritos a la conclusión, de descartar la absoluta irresponsabilidad del acusado, si bien concluyen que el acusado en el momento de la comisión de los hechos, tenía una pérdida moderada de la capacidad volitiva que limitó su grado de libertad.

El médico forense Sr. Guija, informó en el acto del juicio, que el trastorno de la personalidad que sufre el acusado, consistente en un trastorno paranoide de la personalidad, por el que tiene declarada una incapacidad del 67%, es estable, y que si bien no le impide conocer los hechos y la realidad, por sus ideas delirantes, no puede controlar su voluntad, teniendo el acusado una percepción distorsionada de la realidad, que si bien no anula por completa su voluntad, si la disminuye, y que en ocasiones de mucha alteración, no puede controlar esa agresividad.

Al acusado consumidor de sustancias estupefacientes desde temprana edad, lo que había agravado su patología, le constaban con anterioridad a los hechos, diversos ingresos en la unidad de psiquiatría.

Tanto el Ministerio Fiscal, como la defensa del acusado, solicitaron la aplicación de la circunstancia eximente incompleta de anomalía o alteración psíquica del artículo 20.1 del C.P.

SEXTO.- En cuanto a la pena, el artículo 139 del Código Penal prevé para el delito de asesinato una pena de prisión de 15 a 20 años.

El Ministerio Fiscal, y la defensa interesaron, la imposición de la pena de 9 años de prisión, y conforme a lo dispuesto en el artículo 104.1 del C.P., además la medida de internamiento en un establecimiento adecuado a la anomalía o alteración psíquica cuya apreciación interesan, con aplicación de lo dispuesto en el artículo 99 del C.P.

Dada la apreciación de la eximente incompleta de anomalía o alteración psíquica, y conforme al principio acusatorio, y petición de la defensa, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 104.1 del C.P., se le impone al acusado, además de la pena de prisión de 9 años, la medida de internamiento durante 9 años, con aplicación de lo dispuesto en el artículo 99 del C.P.

En orden a las consecuencias de la apreciación de la eximente completa de anomalía o alteración psíquica, y la adopción de la medida de internamiento de un enajenado exento de responsabilidad criminal, nos recuerda la sentencia de 22 de febrero de 2016, que "la STC 112/1988, de 8 de junio, indica que conforme a la STC 16/1981, de 18 de mayo (fundamento jurídico 10), el internamiento judicial en un establecimiento psiquiátrico, dispuesto en Sentencia penal en los casos y forma determinados en el art. 8.1 del Código Penal, no es, en principio, contrario al derecho a la libertad reconocido en el art. 17 de la Constitución; ... que, salvo en caso de urgencia, la legalidad del internamiento de un enajenado, prevista expresamente en el art. 5.1 e) del Convenio, ha de cumplir tres condiciones mínimas, según ha declarado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al interpretar dicho artículo en su Sentencia de 24 de octubre de 1979 (caso Winterwerp). Estas condiciones son: a) Haberse probado de manera convincente la enajenación mental del interesado, es decir, haberse demostrado ante la autoridad competente, por medio de un dictamen pericial médico objetivo, la existencia de una perturbación mental real; b) que ésta revista un carácter o amplitud que legitime el internamiento; y c) dado que los motivos que originariamente justificaron esta decisión pueden dejar de existir, es preciso averiguar si tal perturbación persiste y en consecuencia debe continuar el internamiento en interés de la seguridad de los demás ciudadanos, es decir, no puede prolongarse válidamente el internamiento cuando no subsista el trastorno mental que dio origen al mismo. Doctrina que ha sido reiterada posteriormente en Sentencias de 5 de noviembre de 1981 (caso X contra Reino Unido) y de 23 de febrero de 1984 (caso Luberti), en relación con supuestos -como el que ahora nos ocupa- de condenas judiciales que determinan la reclusión de delincuentes enajenados en hospitales psiquiátricos. Esas condiciones, afirma la STC 124/2010, garantizan que el internamiento no resulte arbitrario y responda a la finalidad objetiva para la que fue previsto: evitar que persista el estado de peligrosidad social inherente a la enajenación mental apreciada; por lo que resulta obligado el cese del internamiento cuando conste

la curación o la desaparición del estado de peligrosidad, juicio que corresponde al Tribunal penal a través de controles sucesivos en los que ha de comprobar la concurrencia o no de los presupuestos que en su día determinaron la decisión del internamiento".

Conforme al artículo 101.1 del C.P. *Al sujeto que sea declarado exento de responsabilidad criminal conforme al número 1.º del artículo 20, se le podrá aplicar, si fuere necesaria, la medida de internamiento para tratamiento médico o educación especial en un establecimiento adecuado al tipo de anomalía o alteración psíquica que se aprecie, o cualquier otra de las medidas previstas en el apartado 3 del artículo 96. El internamiento no podrá exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad, si hubiera sido declarado responsable el sujeto, y a tal efecto el Juez o Tribunal fijará en la sentencia ese límite máximo. 2. El sometido a esta medida no podrá abandonar el establecimiento sin autorización del Juez o Tribunal sentenciador, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de éste Código.*

Como nos dice la STS 2735 /2013 de 26 de abril "Acerca de la duración de tal pena privativa de libertad, el Tribunal Supremo, en Acuerdo Plenario de 31 de marzo de 2009, ha señalado que: "La duración máxima de la medida de internamiento se determinará en relación a la pena señalada en abstracto para el delito de que se trate".

La STS 2322/1997, de 12 de noviembre, por su parte señala al efecto que la obligación de fijar el límite máximo de internamiento, debe realizarse en la Sentencia en donde se absuelva al procesado y se decrete la correspondiente medida de seguridad, fijándose el límite máximo de internamiento en Sentencia, sin perjuicio de que durante la ejecución de la sentencia el Juez o Tribunal sentenciador mediante un procedimiento contradictorio y previa propuesta del Juez de Vigilancia Penitenciaria decrete el cese de la medida, la sustitución por otra medida que estime más adecuada o deje en suspenso la ejecución de la medida.

En este caso, la medida de internamiento, viene justificada, por la propia conducta del acusado, el cual necesita tratamiento y medidas de apoyo y control de su enfermedad, y de conformidad con el principio acusatorio y petición de la defensa del acusado.

La defensa del acusado, en sus conclusiones definitivas y en la vista celebrada en orden a la determinación de la pena, tras el dictado del veredicto de culpabilidad del jurado, se ha adherido a la petición formulada por el Ministerio Fiscal en orden a la petición de la pena de prisión de 9 años y

de la medida de seguridad por igual periodo, medida que se ha de cumplir conforme a los criterios anteriormente establecidos.

La pena de prisión, lleva consigo, conforme al artículo 56 del C.P., la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

SEPTIMO.- El responsable de un delito está obligado a resarcir los perjuicios causados a otros con su acción, conforme a los artículos 109 y 113 del Código Penal.

Si bien en este caso, tanto la esposa del fallecido , de la que se encontraba legalmente separada la víctima, como el también hijo del fallecido D. , quienes comparecieron al acto del juicio, han renunciado a cualquier tipo de indemnización que les pudiera corresponder por la muerte de su ex marido y padre.

OCTAVO.- En cuanto a las piezas de convicción intervenidas, se acuerda el comiso y destrucción del cuchillo y demás efectos intervenidos.

NOVENO.- Las costas del juicio han de imponerse a quien resulta condenado, por aplicación del artículo 123 del Código Penal.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación general,

FALLO

Que debo condenar y condeno conforme al veredicto del Jurado a **ENRIQUE JOSÉ D. H.**, como autor de un delito de asesinato ya definido, concurriendo la circunstancia eximente incompleta de anomalía o alteración psíquica, a la pena de **NUEVE AÑOS DE PRISIÓN**, y conforme a lo dispuesto en el artículo 104.1 del C.P., a la **MEDIDA DE INTERNAMIENTO** en un Hospital Psiquiátrico Penitenciario, durante el límite máximo de **NUEVE AÑOS**, sin perjuicio del posible cese, o sustitución de dicha medida, durante la ejecución de la sentencia en la forma prevista en el art. 97 del Código Penal, así como a la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y pago de costas.

Para el cumplimiento de la pena impuesta declaro de abono el tiempo que ha permanecido y permanece privado de libertad por esta causa.

Se acuerda el comiso y destrucción de los cuchillos, destornillador y demás efectos intervenidos.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación para ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía a interponer ante esta Audiencia Provincial dentro de los diez días siguientes a su última notificación y por alguno de los motivos expresados en el art. 846 bis de la L.E.Crim.

Así por esta mi sentencia a la que se unirá el acta del Jurado y se archivará en legal forma extendiendo en la causa certificación de la misma, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Magistrada Presidente, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

Juzgado de Guardia